



Fecha: (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08001-60-000-2012-07928-00 (RI 21131)

Sentenciado CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO.

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.

Asunto: Extinción Pena.

Auto interlocutorio N°202

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 12 de septiembre del 2017, el Juzgado Cuarto Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, otorgando subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, debiendo pagar como caución el precio de 200.000 pesos colombianos, previa firma de compromiso de diligencia.

Firmo diligencia de compromiso el 19 de septiembre del 2017, el condenado gozará del subrogado penal en la dirección Cra 13 # 111-06, aportando el número telefónico 300 352 3583.

El 02 de febrero del 2018 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 0396, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto de 24 de enero del 2018.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, NO tiene antecedentes en ambas paginas judiciales.

Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente penitenciario y carcelario "La Modelo".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A

Correo: j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, Juzgado Cuarto Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Suspensión de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 19 de septiembre del 2017, el **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 30 meses, se tiene que el 19 de abril del 2020, dicho periodo fue superado supero.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.**



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **CARLOS ANDRES QUINTERO VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.251.636, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMÉN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 21131

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 14:13

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

EXTINCIÓN PENA RI 21131;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 21131

Read: EXTINCIÓN PENA RI 21131

Secretaria JuridicaEcbarranquilla

<secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Vie 14/04/2023 14:30

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: EXTINCIÓN PENA RI 21131

Sent: Friday, April 14, 2023 7:30:09 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, April 14, 2023 7:30:07 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.